


FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE
N° 55-2019/CCO-INDECOPI-03-08**

PRESENTADO POR
MOLLY ANTONELLA VILLANUEVA BABBINI



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 55-2019/CCO-
INDECOPI-03-08**

Materia : PROCEDIMIENTO CONCURSAL – RECONOCIMIENTO
DE CRÉDITOS

Entidad : INDECOPI

Bachiller : MOLLY ANTONELLA VILLANUEVA BABBINI

Código : 2017122016

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe jurídico se desarrolla un expediente administrativo el cual versa sobre Derecho Concursal y cuya contingencia está referida a la evaluación de una solicitud de reconocimiento de créditos presentada por H.A.R.A (en adelante, el acreedor), toda vez que, la empresa F.A.T S.A.C. (en adelante, la deudora) ha sido declarada en situación de concurso, y le estaría adeudando obligaciones ascendentes a \$851,520.00 por concepto de capital y \$182,475.02 por concepto de intereses.

Habiéndose verificado que el acreedor cumplió con acreditar la existencia, cuantía y titularidad de los créditos invocados, así como la vinculación laboral, la Comisión de Procedimiento Concursales, quien es la autoridad competente para conocer estos procedimientos, reconoció en su totalidad los créditos por concepto de capital; no obstante, únicamente reconoció \$24,649.98 por concepto de intereses, agregando que le corresponde a estos el tercer orden de prelación.

En ese sentido, el acreedor al no encontrarse conforme con la postura de la Comisión, dentro del plazo señalado por ley, presentó el recurso impugnativo de apelación, al considerar que en primera instancia se habría incurrido en el vicio de acto administrativo por falta de motivación; siendo ello así, en segunda instancia, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI, confirmó la ausencia de motivación en la resolución emitida por la Comisión, y posteriormente, luego de un detallado análisis a la liquidación de intereses cuyo reconocimiento se solicitó inicialmente, revocó lo resuelto en primera instancia y, en consecuencia, reconoció la totalidad de los créditos invocados por concepto de intereses por parte del acreedor.

NOMBRE DEL TRABAJO

VILLANUEVA BABBINI.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10239 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

36 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 22, 2024 9:14 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

54211 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

240.1KB

FECHA DEL INFORME

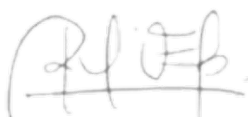
Aug 22, 2024 9:15 AM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	1
1.1. Solicitud de Reconocimiento de Créditos	1
1.2. Traslado de la solicitud al deudor	2
1.3. Requerimiento de Información al Deudor	3
1.4. Requerimiento de Información al Acreedor	3
1.5. Oposición	4
1.6. Resolución Final de la Comisión	4
1.7. Recurso impugnativo de apelación	6
1.8. Resolución Final de Segunda Instancia	6
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1. ¿El procedimiento concursal se desarrolló conforme a ley?	8
2.2. ¿El deudor se acogió a su derecho a oponerse a la solicitud de reconocimiento de créditos?	9
2.3. ¿Correspondía que la Comisión reconociera los créditos invocados?	9
2.4. ¿Hubo una debida motivación en la resolución de primera instancia? ...	10
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	11
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	25
V. CONCLUSIONES	29
VI. BIBLIOGRAFÍA	31
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES	32
VIII. ANEXOS	33

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Solicitud de Reconocimiento de Créditos

Con fecha 28 de mayo de 2019, F.A.T. S.A.C. (en adelante, la deudora), solicitó a la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión), se le inicie un Procedimiento Concursal Ordinario; es así que, el 11 de setiembre de 2019, la Comisión declaró la situación de concurso de la deudora y dispuso su debida publicación en el Boletín Concursal, la cual se llevó a cabo el 23 de setiembre de 2019.

Mediante escrito del 30 de octubre de 2019, H.A.R.A (en adelante, el acreedor), presentó a la Comisión su solicitud de reconocimiento de créditos por un monto ascendente a US\$ 851,520.00 (Ochocientos cincuenta y un mil quinientos veinte con 0/100 Dólares Americanos) por concepto de capital, y \$/182,475.02 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 2/100 Dólares Americanos) por concepto de intereses compensatorios y moratorios.

Fundamentos de Hechos:

1. Que, con fecha 29 de agosto de 2014, las partes suscribieron un Contrato de Mutuo, mediante el cual H.A.R.A (el acreedor) se obliga a entregarle a F.A.T. S.A.C (la deudora) la suma de \$500,000.00 dólares americanos, lo que se efectuó con el depósito en la cuenta BCP de la deudora el 01 de setiembre de 2014.
2. Posterior al depósito referido en el párrafo precedente, el acreedor amplió su préstamo, y en el mes de diciembre de 2015 realizó cuatro (4) transferencias a favor de la deudora a su cuenta BCP, cada una valorizada en \$50,000.00, dando un importe total de \$200,000.00 dólares americanos; asimismo, en el mes de abril de 2016, el acreedor amplió nuevamente su préstamo mediante 2 transferencias, cada una valorizada en \$50,000.00, dando un importe total de \$100,000.00 dólares americanos.
3. Siendo ello así, con fecha 06 de noviembre de 2017 mediante escritura

pública, la deudora reconoció su deuda, capitaliza el interés devengado hasta dicha fecha y constituyó una garantía hipotecaria de segundo rango hasta por \$ 1'200,200.00 sobre dos inmuebles propiedad de la deudora inscritos en la partida 42414700 y 4225902 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Vinculación con la deudora

De conformidad al artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal, el acreedor declaró que el 31 de enero de 2017 fue elegido como director de la deudora por un periodo de dos (2) años; empero, mediante Junta General de accionistas llevada a cabo el 24 de enero de 2018, se tomó la decisión de eliminar el directorio como órgano de administración.

Medios probatorios

Copia del DNI del solicitante

Copia del contrato de mutuo dinerario de fecha 29 de agosto de 2014

Copia del Cheque de gerencia del BANBIF por US \$500,000.00.

Copia de la constancia de depósito del cheque de gerencia en la cuenta de la deudora.

Copia del estado de cuenta de la deudora en que consta el depósito de US \$500,000.00.

Copia del estado de cuenta del BCP a nombre de L.O y C.S., en que constan dos (2) transferencias por US \$50,000.00, desde la cuenta BANBIF del acreedor.

Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Gestión para el uso de Línea de Crédito y Servicios Complementarios de Facilidades Financieras y dos adendas.

Liquidación de intereses.

1.2. Traslado de la solicitud al deudor

Con fecha 27 de noviembre de 2019 mediante Requerimiento N° 9809-2019/CCO-INDECOPI, se hace de conocimiento al deudor de la solicitud de reconocimiento de créditos y se le brinda un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que manifieste su posición al respecto.

1.3. Requerimiento de Información al Deudor

Mediante Requerimiento N° 0730-2020/CCO-INDECOPI, debidamente notificado el 17 de febrero de 2020, la Comisión dentro de sus facultades, solicita al deudor que presente la siguiente documentación:

- (i) Hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas de su libro diario, en las cuales se identifiquen los depósitos realizados por el acreedor ascendentes a US \$500,000.00, correspondientes a su obligación por el Contrato de Mutuo; US \$50,000.00, US \$50,000.00, US \$50,000.00 y US \$50,000.00, correspondientes a las transferencias realizadas en diciembre del 2015; y, US\$ 50,000.00 y US \$50,000.00, correspondientes a las transferencias realizadas en abril del 2016.
- (ii) Hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas de su libro de inventarios y balances de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, en las que se verifiquen los saldos de la cuenta por pagar al acreedor; asimismo, de ser el caso, presentar un detalle de los conceptos incorporados en los saldos totales registrados en su libro de inventarios y balances, respecto a la cuenta por pagar al acreedor, indicando el tipo de cambio utilizado en el caso de las obligaciones en dólares americanos.
- (iii) Libros electrónicos, de ser el caso, que contengan los archivos relativos al registro de las operaciones correspondientes a los créditos invocados por el acreedor.

1.4. Requerimiento de Información al Acreedor

Mediante Requerimiento N° 0726-2020/CCO-INDECOPI, debidamente notificado el 19 de febrero de 2020 la Comisión, en ejercicio de las facultades de investigación que se encuentran previstas en el artículo 38.6 de la Ley General de Sistema Concursal, solicitó al acreedor que cumpla con presentar información complementaria, entre ellos la documentación que sustente los créditos invocados por concepto de interés.

Al respecto, con fecha 26 de febrero de 2020, el acreedor cumple con el mandato de la Comisión, y presenta la información correspondiente.

1.5. Oposición

Transcurrido el plazo para que el deudor absuelva el traslado del Requerimiento N° 9809-2019/CCO-INDECOPI, se deja constancia en el expediente que no presentó documentación alguna, ni manifestó su posición respecto a la solicitud presentada por el acreedor.

1.6. Resolución Final de la Comisión

Mediante Resolución Final N° 1853-2020/CCO-INDECOPI, de fecha 09 de marzo de 2020, la Comisión de Procedimientos Concursales emite su decisión conforme a lo siguiente:

Primero: Reconocer los créditos invocados por el acreedor ascendentes a US \$851,520.00 por capital y US \$24,649.98 por intereses, a los cuales les corresponde el tercer orden de preferencia.

Segundo: Declarar infundada la solicitud en lo demás que contiene.

Tercero: Declarar que el acreedor mantiene vinculación con el deudor.

Fundamentos de la decisión:

Respecto a la vinculación que mantiene con el deudor

Que, dada la manifestación del acreedor, quien señala fue designado como director de la deudora, y, en amparo al literal “c” del artículo 12.2 de la Ley General del Sistema Concursal, se le reconoce al solicitante como acreedor vinculado.

Respecto a los créditos invocados por concepto de capital

En principio, de la revisión de la cláusula segunda del contrato de mutuo de fecha 29 de agosto de 2014, se verifica que el préstamo a favor de la deudora constaba de la suma de US \$500,000.00; es así que, con la Constancia de Depósito a la cuenta de la deudora y su Estado de Cuenta Bancario, se acredita el depósito realizado por el acreedor a favor de la deudora por la cantidad precitada.

Asimismo, se acredita mediante constancias de transferencias interbancarias cuatro (4) transferencias de US \$200,000.00 realizadas el

del 17 de diciembre de 2015; y, dos (2) transferencias de US \$100,000.00 del 01 de abril de 2016 a favor de la deudora, con cargo a la cuenta del acreedor, teniendo en calidad de beneficiaria L.A.O.Y en virtud al Contrato de Prestación de Servicios, en el cual el deudor acordó la administración de los créditos otorgados a favor del deudor en una cuenta bancaria mancomunada.

En virtud de ello, mediante escritura pública del 06 de noviembre de 2017, el deudor reconoció el monto total de los préstamos, los cuales ascienden en conjunto a US \$800,000.00, y se deja constancia que las partes llegaron al acuerdo respecto a la capitalización de los intereses generados, por el monto de US \$51,520.00.

Respecto a los créditos invocados por concepto de intereses

La Comisión señala que los intereses compensatorios serán calculados con la tasa del 0.8% mensual pactada partir del 01 de noviembre de 2017 hasta la fecha de publicación de la situación de concurso de la deudora; y, sobre los intereses moratorios que serán calculados con la tasa de interés legal desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el día anterior a la fecha de publicación de la situación de concurso.

Por consiguiente, de los reportes de liquidación practicados por la Secretaría Técnica, se concluye que al acreedor le corresponde los créditos por concepto de intereses por la suma ascendente a US \$24,649.98, esto es, monto menor al requerido por el acreedor.

Respecto al orden de preferencia:

Que, el acreedor presentó la copia de la Escritura Pública de fecha 06 de noviembre de 2017, mediante la cual, el deudor además de reconocer su deuda, constituyó una garantía hipotecaria a favor del acreedor respecto a dos (2) de sus bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas N° 42414700 y 42245909, hasta por la suma de US \$1'200,000.00, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que mantiene pendiente para con el acreedor.

Al respecto, se verifica que los créditos garantizados con hipotecas debidamente inscritas, se encuentran contenidos dentro del tercer orden

de preferencia, lo que corresponde en este caso.

1.7. Recurso impugnativo de apelación

Con fecha 04 de agosto del 2020, dentro del plazo previsto por ley, el acreedor presenta su escrito del 31 de julio de 2020 interponiendo el recurso impugnativo de apelación únicamente sobre el extremo que fija la suma de US \$24,649.98 por concepto de interés.

Fundamentos de Hechos:

Que, con la solicitud de reconocimiento de créditos, el acreedor habría acreditado, entre otros, los importes correspondientes al monto por concepto de interés compensatorio y moratorio, lo que se vería detallado en el reporte de liquidación adjunto; sin embargo, esto no habría sido tomado en consideración al momento de resolver por parte de la Comisión.

Al respecto, la decisión emitida por la Comisión no da mayor detalle respecto de la liquidación de intereses, señalando que no se efectuó una debida motivación del resultado presentado por los reportes ofrecidos por la Secretaría, siendo esta aún más necesaria, tomando en consideración la gran diferencia entre el monto solicitado y el reporte de liquidación de Secretaría.

1.8. Resolución Final de Segunda Instancia

Mediante Resolución Final N° 0099-2021/SCO-INDECOPI de fecha 25 de febrero de 2021 emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la Sala) se resuelve lo siguiente:

Revocar la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI emitida por la Comisión, que declaró infundada la solicitud de reconocimiento créditos, respecto de los créditos invocados por concepto de intereses; reformándola, en el sentido que, se reconocen los precitados créditos a favor del acreedor, por la suma ascendente a US \$ 182,475.02 , en el tercer orden de preferencia.

Fundamentos de la decisión:

La Sala señala que, si bien en primera instancia se verificó la existencia de

los créditos invocados por concepto de intereses, la Comisión no fundamentó el por qué le correspondía efectuar la liquidación de intereses a la Secretaría Técnica, sin tomar en consideración la liquidación presentada por el mismo acreedor, que contenía los lineamientos dispuestos en la escritura pública relativa al contrato de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía en segundo rango.

Al respecto, precisa que en el artículo 10 de la LPAG se establecen que son los vicios del acto administrativo, encontrándose como uno de los supuestos a la ausencia de motivación la cual vincula los hechos probados de un caso, con la exposición de motivos que justifiquen la decisión emitida de un acto administrativo.

No obstante, si bien el acreedor presentó la liquidación de intereses como un documento que sustenta y acredita lo solicitado por su parte, es obligación de la autoridad concursal verificar que dicho documento se encuentre dentro de lo estipulado por las partes; por lo que, con el objeto de determinar fehacientemente la cuantía de los créditos invocados por el acreedor y de proteger el interés público, era preciso que la Comisión evalúe su cálculo.

En ese sentido, la Sala precisa que, en efecto, la resolución de primera instancia carece de motivación en el extremo apelado; por lo que, corresponde un mayor análisis en la presente.

Que, de conformidad al contrato de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango celebrado entre las partes, se verifica que en su cláusula segunda correspondiente a las condiciones de pago, la tasa de interés compensatorio pactado es del 8% devengados desde el 01 de noviembre de 2017, asimismo, respecto a la tasa de interés moratorio pactado se genera con la tasa máxima de interés legal.

Siguiendo con lo expuesto, la Sala precisa que, conforme al artículo 1243º del Código Civil, se dispone que la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio la fija el Banco Central de Reserva del Perú - BCR; y estando a que, a la fecha del contrato precitado la tasa máxima de

interés moratorio equivale al 20% adicional a la tasa de interés compensatorio, realizando un nuevo cálculo por la Gerencia de Estudios Económicos de Indecopi, se advierte que los intereses ascienden a la suma de US \$187,104.22.

Por consiguiente, y en base al principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sólo se considerará lo solicitado por el acreedor, esto es, el importe de US\$ 182,475.02 por concepto de intereses, revocando así la Resolución Final de primera instancia el extremo apelado.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Mediante el presente, se desarrollará los principales problemas jurídicos identificados como consecuencia de la evaluación del expediente de reconocimiento de créditos, según el siguiente detalle:

- ¿El procedimiento concursal se desarrolló conforme a ley?
- ¿El deudor se acogió a su derecho a oponerse a la solicitud de reconocimiento de créditos?
- ¿Correspondía que la Comisión reconociera los créditos invocados?
- ¿Hubo una debida motivación en la resolución de primera instancia?

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

2.1. ¿El procedimiento concursal se desarrolló conforme a ley?

En principio, acorde al debido procedimiento administrativo, la autoridad competente para conocer y evaluar el procedimiento concursal en primera instancia es la Comisión de Procedimientos Concursales, mientras que en segunda instancia es la Sala Especializada en Procedimiento Concursales; siendo ello así, tanto las autoridades administrativas como las partes que integran el presente procedimiento, deben cumplir etapas, plazos, presentación de información de ser el caso, fundamentación de lo expuesto, entre otros.

Para la verificación del cumplimiento del problema jurídico presentado en el presente extremo, se tomará como base legal fundamenta la Ley N°

27809 - Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC), asimismo, es de suma importancia el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de Indecopi, la Ley N° 27444 y sus normas supletorias.

Siendo ello así, en base a la normativa precitada, se podrán demostrar las fortalezas y debilidades suscitadas en ambas instancias del proceso, esto es, si se efectuó el debido traslado de los escritos a las partes a efectos de que manifiesten lo correspondiente a su derecho o, si la autoridad administrativa emitió sus decisiones debidamente fundamentadas y dentro del plazo correspondiente.

2.2. ¿El deudor se acogió a su derecho a oponerse a la solicitud de reconocimiento de créditos?

Como obra en el expediente, el deudor tomó la decisión de omitir su pronunciamiento respecto al traslado de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el acreedor, motivo por el cual se podría crear la incertidumbre de las vías alternas a las que pudo recurrir para manifestar su posición sobre la solicitud.

El artículo 28° de la LGSC establece, entre otros, las alternativas por las que puede optar el deudor, ya sea que su objeto sea apersonarse al procedimiento ofreciendo al acreedor el pago de la deuda, pagando el íntegro de lo solicitado, oponiéndose a los créditos invocados y/o rectificarlos.

En virtud de ello, y teniendo el campo claro, se puede llegar a la conclusión si es que en el presente caso el omitir pronunciamiento fue lo más idóneo o, caso contrario, era más acertado o diligente optar por una figura más presente o mediadora con el acreedor.

2.3. ¿Correspondía que la Comisión reconociera los créditos invocados?

Para que la Comisión reconozca los créditos invocados del acreedor, previamente debía analizar que la información de la deuda proporcionada por el acreedor fuera real, exigible, y que este sea el titular de lo que se solicita, asimismo, la Comisión a su discreción, en caso no le sea suficiente

la documentación presentada, podrá solicitar la información que considere conveniente.

De la revisión del expediente, se tiene que el acreedor solicitó el reconocimiento de créditos por un monto ascendente a US \$851,520.00 por concepto de capital; y, US \$182,475.02 por concepto de intereses.

Adjunto a su solicitud de reconocimiento de créditos presenta un Contrato de Mutuo, transferencias que acreditan préstamos adicionales, y un Contrato de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango; sin perjuicio de ello, y estando a que, la Comisión solicitó información adicional, el acreedor de manera cooperativa presenta lo requerido, a efectos de que se le dé una correcta evaluación de sus créditos invocados.

Es así que, la Comisión en base a los lineamientos establecidos en el artículo 34º y 37º de la LGSC, analiza la documentación presentada y emite su pronunciamiento.

2.4. ¿Hubo una debida motivación en la resolución de primera instancia?

Para finalizar, tenemos como problemática más relevante, el cuestionamiento presentado por el acreedor en su escrito de apelación referido a la falta de motivación de la Comisión de Procedimientos Concursales al momento de resolver respecto a los intereses, toda vez que, no realizaría una distinción entre el interés moratorio y compensatorio; y, no fundamentaría el porqué del resultado tan alejado a lo solicitado por el acreedor.

Mediante Resolución N° 0099-2021/SCO-INDECOPI, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, en virtud de la apelación presentada por el acreedor, analiza la presente problemática, realizando un estudio detallado respecto a la aplicación de la tasa de interés, ello en base al informe de la Gerencia de Estudios Económicos de Indecopi, de la que se basó para fundamentar su análisis y, a su vez, se confirma la existencia del vicio por falta de motivación; no obstante, señala que el este no resulta ser de lo suficientemente relevante como para que dicho acto sea declarado nulo.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. Respecto si el procedimiento concursal se llevó a cabo conforme a Ley

Por medio de la presente problemática, se tiene por objeto analizar el desarrollo del presente expediente, esto es, cómo se llevó a cabo el procedimiento concursal, desde su primer acto, hasta la emisión de la resolución en segunda instancia y, en virtud de ello, sustentar la posición que se tomará en virtud de la doctrina y jurisprudencia que se utilizará para dicho fin.

Sobre el particular, según palabras del Dr. Lozano (2015), el Derecho Concursal es aquella rama del derecho que regula la situación “excepcional” en la que se ve sometido un deudor al no poder hacerle frente a sus obligaciones; asimismo, comprende el estudio y la regulación de la problemática del deudor que se encuentra en una situación de crisis, o la prevención de esta, a través de mecanismos legales que se encuentran destinados ya sea a mantener al deudor dentro del mercado, o en su defecto, su salida ordenada.

Siendo ello así, previo a la solicitud de reconocimiento de créditos, se tiene que la empresa deudora se encuentra en concurso; al respecto, la LGSC comprende dos tipos de procedimientos, el procedimiento concursal ordinario y el preventivo.

Respecto el procedimiento concursal preventivo Gagliuffi (2004) señala que:

Es el mecanismo concursal mediante el cual el deudor en insolvencia relativa tiene la posibilidad de prevenir una situación de insolvencia absoluta, es decir, una crisis financiera, celebrando con sus acreedores estructurales un Acuerdo Global de Refinanciación (AGR) que implica una reprogramación de sus pagos en nuevos términos y condiciones (pág.288).

Por otro lado, respecto el procedimiento concursal ordinario, Puellas (2013) nos dice que se trata de un procedimiento el cual puede ser iniciado ya sea

por parte del deudor o el acreedor; asimismo, la decisión que toma la Junta de Acreedores la cual decidirá el destino de la deudora de conformidad al patrimonio del deudor, puede derivar en una reestructuración o liquidación.

Tenemos entonces que, el deudor encontrándose en una situación de crisis, entendiéndose esta como un estadio excepcional y que puede ser temporal o definitivo, el cual puede generar afectaciones negativas leves o determinantes, con el objeto de identificar y combatir las debilidades que lo llevaron a dicha situación de crisis, mediante negociaciones con los acreedores, cumplir con sus obligaciones y permanecer en el mercado o en su defecto, tener una salida ordenada del mismo, opta por la opción de someterse a concurso por propia voluntad a través de un procedimiento concursal ordinario.

De esta forma, ya admitida la solicitud del deudor, se procede a la publicación de su situación de concurso en el Boletín Concursal de Indecopi, con el fin de que los acreedores puedan presentar su solicitud de reconocimiento de créditos dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación, conforme se encuentra dispuesto en el numeral 1 del artículo 34º de la LGSC, caso contrario presentarse posterior a dicho plazo, estaríamos frente a créditos tardíos. De la revisión del expediente, tenemos que con fecha 23 de septiembre de 2019 se publicó la situación de concurso del deudor, y estando a que, el acreedor presentó su solicitud el 30 de octubre de 2019, se verifica que se apersonó dentro del plazo previsto por Ley.

Posteriormente, se da el análisis de la solicitud presentada, y se verifica si esta cumple con lo dispuesto en el artículo 37º de la LGSC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, cuya normativa establece los requisitos que deben contener la solicitud de reconocimiento de créditos y su documentación. En esa línea, la Comisión tiene la obligación de trasladar dicho escrito y adjuntos al deudor, a efectos de que este manifieste lo correspondiente a su derecho y se apersona al procedimiento de la manera más adecuada que considere; lo expuesto se encuentra amparado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en

adelante LPAG) el cual establece que los administrados gozan de derechos contenidos en el debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho de ser debidamente notificados, así como manifestar su posición, asimismo, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que el debido proceso implica que se garantice a las partes la correcta función jurisdiccional.

En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Exp. N° 6648-2006-PHC/TC, Fundamento 4)

En dicho contexto tenemos que, la Comisión realizó el traslado de la solicitud de reconocimiento de créditos el 27 de noviembre de 2019; no obstante, conforme obra en el expediente, el deudor no se pronunció al respecto, por lo que, en aplicación al numeral 3 del artículo 28° de la LGSC, se procederá a declarar la situación de concurso.

Dicho ello, conforme se dispone en el artículo 137° de la LGSC y el TUPA del Indecopi, el plazo máximo para que se emita la Resolución Final es de noventa (90) días hábiles, tanto en primera como en segunda instancia. Visto que con fecha 30 de octubre de 2019 el acreedor presentó ante la Comisión su solicitud de reconocimiento de créditos, le correspondía a esta instancia que se resuelva máximo hasta el 09 de marzo de 2020; es así que, conforme obra en el expediente, se tiene que el 09 de marzo de 2020 la Comisión emitió la Resolución Final, verificándose que esta cumplió con pronunciarse dentro del plazo.

Siguiendo con el procedimiento, una vez emitida la Resolución Final, y en virtud del numeral artículo 115° de la LGSC, se establece que ante las

resoluciones expedidas por la Comisión se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, para lo cual las partes cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el numeral 2 del artículo 218° del TUO de La LPAG, para la interposición del recurso que consideren correspondiente.

Para Saldaña (2003), el recurso de reconsideración tiene por objeto que el órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, tome en consideración nuevamente la impugnación, con el fin de que resuelva lo que considere idóneo; mientras que, el recurso de apelación tiene por objeto que el acto administrativo impugnado sea analizado por el superior jerárquico.

Para mayor abundancia, Morón (2019) precisa que, al hacer el uso del recurso de reconsideración, este debe basarse en la presentación de nueva prueba, en tanto carecería de sentido buscar que el órgano que emitió su pronunciamiento, lo modifique con un nuevo argumento de los hechos, siendo que, se debe presentar un hecho trascendente y no lo que se evaluó con anterioridad.

Bajo dichos argumentos, se infiere que se puede interponer el recurso de reconsideración siempre que este sea sustentado en una nueva prueba, caso contrario, se interpondrá el recurso de apelación el cual será sustentado en una interpretación diferente de las pruebas que ya han sido ofrecidas o en cuestiones de puro derecho; teniendo ello en consideración, y estando a que el acreedor busca que se emita un nuevo pronunciamiento de la resolución emitida en primera instancia, toda vez que, no estaría motivada y en tanto considera que no se ha evaluado correctamente la liquidación de intereses presentada en su solicitud de reconocimiento de créditos; se percibe que el fin que busca corresponde a una apelación de la resolución de Comisión.

En virtud de ello, dentro del plazo legal, el acreedor presenta su escrito de apelación únicamente contra el extremo que reconoció y fijó el monto de US \$24,649.98 por concepto de intereses; asimismo, se verifica del expediente, que el deudor no presentó recurso alguno.

Siguiendo lo expuesto, la etapa procesal que corresponde a continuación

es el traslado del escrito de apelación al deudor, a fin de que manifieste su posición en relación a los argumentos presentados por el acreedor; no obstante, de lo revisado en el expediente, se observa que el deudor optó por no emitir pronunciamiento alguno, motivo por el cual corresponde que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, emita la resolución que resuelva únicamente lo impugnado por el acreedor, precisando nuevamente que el plazo para dicho efecto es de noventa (90) días hábiles, contabilizados a partir de la recepción del expediente; siendo ello así, y visto que el expediente fue recepcionado el 06 de octubre de 2020, el plazo máximo para la emisión de la resolución final fenecía el 10 de febrero de 2021; no obstante, la resolución de segunda instancia es del 25 de febrero de 2021, sin perjuicio de ello, si bien se tiene que hay una demora de 10 días calendarios en la emisión de la resolución, considerando que dentro de dicho periodo nos encontrábamos ante una coyuntura mundial por la pandemia del covid-19, en la que la acumulación de carga era mayor, se concluye que este corto periodo excedido es razonable; asimismo, cabe precisar que ninguna de las partes presentó queja alguna por dicha dilación; por lo que, en síntesis se infiere que las partes se encuentran conforme con la actuación del superior jerárquico.

De esta forma, amparado en la doctrina y jurisprudencia en la que se fundamenta mi posición, se puede concluir y acreditar fehacientemente, que se han respetado los plazos y las etapas del presente procedimiento, respetando el derecho de las partes de ser notificados, garantizándoles la oportunidad de presentar su defensa o manifestar su posición respecto a cada acto seguido en el proceso.

3.2. Respecto si el deudor se acogió a su derecho a oponerse a la solicitud de reconocimiento de créditos.

El objeto del desarrollo de la presente problemática, tiene como fin determinar los caminos por los que pudo optar el deudor al momento de tomar conocimiento de la solicitud de reconocimiento de créditos; y es que, en la LGSC en su artículo 28° referido al apersonamiento al procedimiento concursal, nos brinda múltiples posturas, las cuales serán evaluadas en su oportunidad.

Una vez que la Comisión verifica la existencia de los créditos invocados por parte del acreedor, traslada dicho escrito al deudor a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, se apersona al procedimiento; y, como se encuentra establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, el emplazado puede optar por:

- a) Pagar el total de los créditos invocados; esta figura que nos ofrece la LGSC, nos coloca en la situación en que el acreedor muestra su negativa respecto a la recepción del pago, siendo ello así, con el fin de que la obligación quede extinguida, el deudor deberá consignar el íntegro del monto pagado. Para el Código Civil en su artículo 1251º nos señala en qué situaciones se debe consignar el pago; en principio, debe existir una relación jurídica obligatoria entre las partes, en la que exista la voluntad de parte del deudor de cumplir con su obligación, pero ante la negativa del acreedor procede la consignación debido a que, hasta que no se haya efectuado dicho acto, se le seguirá forzando a cumplir con su obligación; por su parte Espín (1983) señala que cuando hablamos de consignación de pago, esta consiste en el registro mediante depósito judicial del cumplimiento de la obligación.
- b) Ofrecer al acreedor el pago del importe total de los créditos materia de la solicitud de reconocimiento de créditos; dentro del plazo contemplado en la LGSC se le propondrá al acreedor cumplir con el pago total de la obligación que llevó al acreedor presentar ante la Comisión su solicitud de reconocimiento de créditos, una vez presentado dicho ofrecimiento, se trasladará el escrito al acreedor a efectos de que manifieste si se encuentra conforme con lo ofrecido o si no lo acepta (lo que nos lleva a la figura presentada en el literal “a”); en caso el acreedor no emita pronunciamiento alguno, se concluirá que aceptó el ofrecimiento.

Frente a estos casos, Pérez (2013) argumenta que:

Es necesaria una labor de interpretación para asignar al silencio un valor positivo o negativo y esta tarea se puede realizar a través de dos vías: 1) por la ley o las fuentes asimiladas a la ley (...) y siempre por la vía de la presunción iuris tantum porque, donde no hay gestos

ni actitudes concluyentes, siempre existe el riesgo de equivocarse sobre las verdaderas intenciones del que guarda silencio; 2) por interpretación jurisdiccional cuando el ordenamiento opta por dejar la interpretación de la actitud del que calla al arbitrio del juez que deberá analizar los distintos supuestos que se le planteen caso por caso (pp. 292 – 293).

- c) Con la presentación de una Oposición a la solicitud; ya sea contra la cuantía de los créditos invocados por el acreedor (en caso la suma solicitada no sea acorde a la obligación existente), existencia de los créditos (en caso el deudor no reconozca la obligación invocada o, en su defecto, de haber existido, ya se haya cumplido), titularidad (en caso el solicitante no sea titular de los créditos invocados, o al tratarse de una persona jurídica que no sea representante de la misma).
- d) Allanándose a la solicitud; cuando decimos que nos allanamos ya sea al procedimiento concursal como a la solicitud de reconocimiento de créditos, nos referimos al acto donde el deudor manifiesta la conformidad de las pretensiones presentadas; por lo que, la Comisión declara ya sea la situación de concurso o reconoce los créditos solicitados.

Visto ello, en el expediente materia del presente informe, tenemos que, con fecha 27 de noviembre de 2019 la Comisión trasladó a la deudora la solicitud de reconocimiento de créditos invocados por el acreedor y, de lo estudiado en la LGSC y conforme se dispuso en su artículo 27°, el emplazado tiene un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de manifestar su posición, que es lo que le corresponde por derecho; no obstante, pese a tener conocimiento de dicha actuación, el deudor optó por no apersonarse ni emitir pronunciamiento alguno con ninguna de las alternativas que se desarrollaron en la presente problemática; por lo que, corresponde que la Comisión continúe con el trámite correspondiente y emita su pronunciamiento final.

Como apreciación propia, me permito añadir que en base a la normativa y a lo investigado, teniendo en consideración que el deudor se acogió en principio al procedimiento concursal a pedido propio, a fin de sostenerse y

continuar en el mercado, hubiese sido preferente que muestre colaboración ante los acreedores que se apersonen al procedimiento, toda vez que, es en base de sus decisiones, que se elegirá el destino de la deudora.

3.3. Respecto a si fue correcta la decisión de la Comisión al otorgar los créditos solicitados.

En el presente extremo, se tiene por objeto ahondar más en el contenido de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada y sus adjuntos, con el fin de analizar si correspondía que la Comisión le otorgara los créditos requeridos.

Al respecto, una vez declarada la situación de concurso de la deudora, inicia la etapa en la cual los acreedores se apersonan al proceso a fin de solicitar que se reconozcan los créditos pertinentes; sobre el particular, el Dr. Schmerler (2011) refiere que:

En primer término, se hace de conocimiento de la ciudadanía en general cuál es la situación patrimonial en la que se encuentra el deudor. De igual forma, el aviso contiene el llamado a los que consideren mantener una acreencia frente al concursado, a fin de que se apersonen al procedimiento administrativo mediante la presentación de sus solicitudes de reconocimiento de crédito, las que además, para ser consideradas oportunas, deberán ser planteadas ante INDECOPI dentro de los treinta (30) días hábiles ulteriores a la publicación. (Pág. 39)

Conforme se establece en el artículo 34° de la LGSC, aquellos acreedores que se apersonen al procedimiento concursal dentro del plazo establecido por ley tienen derecho a participar con voz y voto en las Juntas de Acreedores; en esa línea, el Dr. Canalle (2021) identifica los derechos previamente señalados como: i) Derechos Políticos, referidos al derecho a participar tanto en la instalación de Junta como en las que se realicen con posterioridad, precisando que, la participación del acreedor no solo se limita a que este brinde sus opiniones respecto al destino del deudor, sino que también el poder de votar para la toma de decisiones; ii) Legitimidad para intervenir, referido exclusivamente al momento de impugnar algún acto

administrativo, esto es, al momento de apreciar algún vicio o error por parte de la Comisión, así como a presentar la oposición a alguna solicitud de reconocimiento de créditos; y, Derechos económicos, y es que conforme se dispone en la LGSC, en caso de un procedimiento de reestructuración o de liquidación - artículo 69° y 88° -, en primer lugar se pagarán los créditos reconocidos, en otras palabras, los acreedores que presentaron su solicitud de reconocimiento de créditos dentro del plazo de los 30 días hábiles posteriores a la publicación de la situación del concurso, y que posterior a ello, sus créditos hayan sido reconocidos, tendrán preferencia al momento de cobrar a diferencia de los créditos post concursales, y si bien pueden participar en la Junta de Acreedores, no tienen ni voz ni voto en los acuerdos tomados.

Posterior a la introducción del presente punto materia de análisis, es de suma importancia tener conocimiento del contenido de una solicitud de reconocimiento de créditos; y es que, podemos deducir del artículo 37° de la LGSC, que los acreedores se encuentran facultados para solicitar ante la Comisión, el reconocimiento de sus créditos que se encuentran pendientes de pago dentro del plazo establecido por ley; siendo ello así, su solicitud deberá cumplir con ciertos requisitos para ser admitidas al proceso, tales como: a) el pago de la tasa por el derecho de trámite; b) señalar el monto solicitado de los créditos respecto al capital, intereses y gastos liquidados; c) la presentación de los medios probatorios que acrediten la existencia de los créditos invocados, su cuantía, legitimidad, y que quien presenta la solicitud es titular de dicha acreencia; d) en esa línea, en caso de tratarse de una persona jurídica, acreditar su existencia y poderes de representación; y, e) la declaración jurada que precise si el acreedor solicitante mantiene o no un vínculo con el deudor.

En el presente caso, reiteramos que la publicación de la situación de concurso del deudor se dio el 23 de septiembre de 2019, y estando a lo desarrollado en el presente informe y conforme lo dispone la LGSC el plazo para la presentación de las solicitudes de reconocimiento de créditos es de treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación en el Boletín Concursal, cuyo plazo vencía el 07 de noviembre de 2019 y, de la revisión del

expediente tenemos que el acreedor presentó su solicitud el 30 de octubre de 2019; en consecuencia, podemos inferir que el acreedor cumplió con apersonarse dentro del plazo previsto en el artículo 34° de la LGSC.

Siendo ello así, corresponde analizar si su solicitud cumple con los requisitos señalados en párrafos precedente; en ese sentido, en primer lugar, el acreedor se trata de una persona natural, por lo que no necesita poderes de representación para presentar bajo su nombre dicha solicitud; en segundo lugar, el acreedor cumple con adjuntar a sus demás documentos, la tasa respectiva por la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos; en tercer lugar, en el formato de su solicitud cuantifica sus créditos valorizados en US \$ 851,520.00 por concepto de capital y US \$ 182,475.02 por concepto de intereses compensatorios y moratorios; en cuarto lugar, sustenta sus créditos invocados con los siguientes medios de prueba:

- Copia del Contrato de Mutuo de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual el acreedor se obligó a prestarle al deudor la suma de US \$500,000.00.
- Copia del estado de cuenta de la deudora en que consta el depósito de US \$500,000.00.
- Copia del estado de cuenta del BCP de la deudora en la que constan cuatro (4) transferencias realizadas por el acreedor por US \$50,000.00.
- Copia del estado de cuenta del BCP de la deudora en la que constan dos (2) transferencias realizadas por el acreedor por US \$50,000.00.
- Copia de la Escritura Pública de fecha 06 de noviembre de 2017 relativa al contrato de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango.
- Liquidación de Intereses

Habiendo realizado la evaluación de los medios probatorios, se acredita que efectivamente el acreedor otorgó en total la suma de US \$800,000.00; sin perjuicio de ello, en el contrato de reconocimiento de deuda las partes acordaron la capitalización de los intereses generados por la suma ascendente a US \$51,520.00, lo que nos da un total de US\$ 851,520.00, mismo monto invocado por concepto de capital; respecto a los intereses

éstos serán analizados con posterioridad, debido a que se encuentra implícito en un posible error por parte de la Comisión al momento de emitir su pronunciamiento.

Por último, el acreedor declara la existencia de vinculación con el deudor, debido a que el 31 de enero de 2017 fue elegido director de la deudora, cuyo periodo constaría de dos (2) años; empero, con fecha 24 de enero de 2018 la Junta General de Accionistas eliminó el directorio como órgano de administración.

Sobre la declaración de vinculación Castillo (2021) considera importante resaltar que:

La existencia de una vinculación entre el acreedor y el deudor no es ilegal ni extingue el crédito invocado, sino faculta a la Comisión a realizar una investigación más exhaustiva de los documentos presentados para evitar el reconocimiento de créditos fraudulentos y la concertación entre las partes. Dicho artículo tiene como finalidad proteger a todos los acreedores de posibles concertaciones entre acreedor vinculado que puedan perjudicar la toma de decisiones de la Junta. (Pág. 15)

Por consiguiente, de la evaluación de los actuados, al haberse verificado que el acreedor cumplió con presentar la documentación que acredita la existencia de una obligación pendiente de pago por parte de la deudora, y al haberse apersonado dentro del plazo pertinente, corresponde que la Comisión de Procedimientos Concursales le otorgue los créditos solicitados.

3.4. Respecto a si hubo una debida motivación en la Resolución de Primera Instancia.

Sobre la última problemática se analizará y sustentará si la decisión emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales, contiene los argumentos en base a ley y conocimiento de la autoridad, que permitan a los intervinientes conocer la razón de la toma de decisiones.

Entonces, tenemos que con fecha 04 de agosto de 2020 el acreedor impugnó la Resolución emitida en primera instancia por la Comisión,

únicamente en el extremo referido a los créditos reconocidos por concepto de intereses compensatorios y moratorios, debido a que consideró que la Comisión habría incurrido en la infracción sobre la falta de motivación al momento de emitir su decisión, precisa además que la referida instancia no habría tomado en consideración la “Liquidación de Intereses” que había presentado como medio probatorio; por lo que, corresponde analizar si la Comisión no fundamentó debidamente la resolución emitida.

Es necesario precisar que, cuando se hace referencia a la “motivación”, nos referimos a la argumentación y/o justificación de la decisión que se ha tomado posterior a la evaluación de fundamentos expuestos por las partes y los medios de prueba ofrecidos; en ese sentido, la autoridad en base a las normativas estudiadas así como su criterio, le permitirá tomar una postura sobre la materia de controversia, el cual además de ser reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, se trata de un requisito de validez el cual se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En otras palabras, la motivación es la licitud de los actos administrativos, debido a que sustenta la aplicación de las normativas correspondientes y de su propio juicio, esto no solo con el fin de dar a conocer, con mayor precisión, la decisión desarrollada en el acto administrativo, sino que al estar motivada, permite que las partes tengan mayor alcance del porqué de la postura que se toma, logrando un mayor control y revisión de la decisión, con el objeto de verificar que su postura se ha tomado conforme a ley.

Asimismo, la Comisión de Protección al Consumidor señala que:

La motivación de las resoluciones constituye una garantía para el administrado, dado que, este podrá conocer las razones de la decisión tomada por la Administración y, sobre la base de ello, ejercer su derecho de defensa. Sólo una resolución motivada permite al administrado conocer sobre qué bases puede ejercer su derecho de defensa contra decisiones de la Administración que afecten sus intereses. En consecuencia, la falta de motivación o la existencia de defectos en la misma constituyen causales de nulidad

del acto administrativo. (Resolución N° 0144-2022/CC2, Fundamento 16)

Bajo estos aspectos, tenemos que la debida motivación consta en la sustentación de las decisiones, lo cual engloba dentro de sí la evaluación de los hechos, medios probatorios, aplicación de la normativa correspondiente y el criterio de la autoridad; asimismo, la motivación se encuentra reconocida como un derecho y un principio parte de la función jurisdiccional ya sea del Órgano Jurisdiccional como la Administración Pública, la cual se encuentra contenido en nuestra Constitución y tiene por objeto evitar cualquier tipo de arbitrariedad como el abuso de autoridad o el desconocimiento de lo aplicado; en esa línea, la Sala del Tribunal Constitucional precisa que:

Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. (Exp. N° 8495-2006-PA/TC, Fundamento 40)

Ahora bien, el TUO de la Ley 27445 - LPAG advierte en su artículo 6° como se constituye la motivación del acto administrativo, estableciendo en principio, que la motivación debe ser clara, con un nexo directo entre los fundamentos de hecho y de derecho y, sus medios de prueba; asimismo, se permite que la autoridad administrativa base su motivación con precedentes, ya sea con resoluciones o informes que obran dentro de un expediente de la misma materia, o cuya controversia sea similar, debiendo adjuntar o señalar de manera certera bajo qué precedente se está basando dicha decisión.

Siguiendo con lo expuesto, se debe precisar que aun cuando un acto

administrativo se encuentre aparentemente motivado, este no será admitido siempre y cuando los hechos en que base su decisión caiga en oscuridad, confusión, contradicción o que permita una interpretación errónea; sin perjuicio de ello, es de suma importancia aclarar que las decisiones de mero trámite que tienen por objeto impulsar el procedimiento, tales como el traslado de escritos, no requieren de motivación; sumado a ello, no es preciso motivar cuando se disponga la procedencia de un pedido de parte, siempre y cuando este no perjudique a un tercero, como por ejemplo una solicitud de variación de domicilio procesal; de la misma manera, no será exigible una motivación cuando la autoridad emita diversos actos administrativos que sean sustancialmente similares, como lo podría ser la rectificación de errores materiales en resoluciones, siendo suficiente una motivación única.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1744-2005-PA/TC ha establecido ciertos lineamientos respecto a la motivación que hacen posible que la autoridad, ya sea jurisdiccional o administrativa, cumpla al momento de emitir una decisión; al respecto, nos coloca como posibles situaciones: (i) la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el sentido que, su decisión no tenga sustento del cómo se llegó a dicha postura, o en su defecto, cuando se aprecie que su fundamento no corresponde a la materia de controversia; (ii) por falta de motivación interna del razonamiento, dentro de la que se identifican incoherencias entre lo argumentado por la autoridad y el fallo, que si bien abarca la evaluación de la materia de controversia, no existe lógica en la decisión; (iii) motivación insuficiente, referida a la falta de proporcionalidad entre argumentos que sustentan la posición y los hechos presentados; (v) la motivación sustancialmente incongruente, la presente a diferencia de la falta de motivación interna del razonamiento, está referida a una decisión motivada en un extremo totalmente diferente al requerido, generando de esta manera un estado de indefensión.

Habiendo realizado dicho análisis, en el presente caso de la evaluación de la Resolución emitida por la Comisión así como el recurso de apelación presentado por el acreedor, se ha verificado que la Comisión no ha

presentado argumento alguno que permita la distinción, o que sustente cómo se llegó al cálculo de un total de US \$24 649.98 créditos por concepto de intereses; toda vez que, únicamente hace referencia a que dicho producto se precisó en base a las liquidaciones que practicó la Secretaría Técnica, sin mayor fundamento o argumento que señale por qué la liquidación presentada por el acreedor sería errónea, siendo esto de mayor relevancia dado a la gran diferencia entre monto solicitado y el reconocido.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Resolución de primera instancia

La Comisión resuelve reconoce en su totalidad los créditos por concepto de capital invocados por el acreedor; no obstante, respecto los créditos por concepto de interés reconoce un monto menor con gran diferencia a lo solicitado. Siendo ello así, corresponde analizar lo resuelto por la referida instancia.

Como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por la acreedora, la Comisión de Procedimientos Concursales como autoridad competente, tiene el deber de verificar la existencia, cuantía, titularidad y vinculación, a efectos de realizar una correcta evaluación previa a la emisión de su decisión.

Al respecto, en términos generales, tenemos que la Comisión cumplió con la aplicación un buen criterio al momento de analizar los hechos y medios probatorios correspondientes a los créditos por concepto de capital; sin embargo, la única deficiencia que se ha observado en su decisión es sobre el pronunciamiento de los créditos invocados por concepto de intereses.

Y es que, como obra en el expediente materia de desarrollo del presente informe, el acreedor solicitó el conocimiento de US\$182,475.02 por concepto de intereses moratorio y compensatorios, los que sustentó con la presentación de una liquidación de intereses, la cual se realizó en base al contrato de Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria que celebraron las partes, en el que se deja constancia que de conformidad a lo pactado, la tasa de interés compensatorio es del 8%

devengados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta la fecha de publicación del concurso y respecto a la tasa de interés moratorio, este se generará con la tasa máxima de interés legal, que conforme lo dispone el Banco Central de Reserva del Perú – BCR, equivale al 20% adicional a la tasa de interés compensatorio; no obstante, la Comisión únicamente hace referencia a que los créditos por concepto de interés equivale a \$24,649.98 lo que sustenta con la liquidación emitida por la Secretaría Técnica, sin dar mayor exposición de motivos respecto a cuál monto corresponde al moratorio y cual al compensatorio, y aun siendo más evidente sobre la gran brecha entre lo solicitado y lo reconocido; por lo que se deja en evidencia que la Comisión incurriría en un vicio del acto administrativo.

Para finalizar, debo manifestar mi conformidad parcial sobre la decisión de la Comisión, para mayor énfasis, me encuentro conforme con que se haya reconocido los créditos invocados por concepto de capital, toda vez que se realizó un correcto análisis de los medios de prueba presentados; asimismo, si bien en la solicitud de reconocimiento de créditos el acreedor no precisó a qué orden de preferencia debía pertenecer, la Comisión en un correcto análisis lo posicionó en el tercer orden de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la LGSC, el cual deviene del contrato de reconocimiento de deuda, toda vez que, además de dicho reconocimiento, constituye una garantía hipotecaria en segundo rango respecto a dos bienes inmuebles de la deudora; por lo que en el presente extremo, se concluye que la Comisión fue diligente al momento de ubicar al acreedor en la lista de orden de preferencia; no obstante, no concuerdo con la evaluación respecto a los créditos invocados por concepto de interés, debido a que, de lo desarrollado, concluyo que no se dio una evaluación diligente al momento de realizar sus cálculos ni se tomó en consideración la liquidación presentada.

4.2. Resolución de segunda instancia

Por su parte, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales revoca la decisión de primera instancia en el extremo referido a los créditos reconocidos por concepto de interés, otorgando la totalidad invocada por el acreedor. Siendo ello así, corresponde analizar lo resuelto por la referida

instancia.

Como bien se ha desarrollado durante la investigación, queda acreditado que la Comisión incurrió en un vicio del acto administrativo por la falta de motivación al momento de emitir su pronunciamiento respecto a los créditos por concepto de intereses; siendo ello así, la Sala procede a emitir un extenso desarrollo, en principio confirma la existencia de la falta de motivación por parte de la Comisión; no obstante, argumentó que dicha infracción no incurría en nulidad y que prevalecía la conservación del acto, amparándose en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Siendo ello así, la Comisión sustentó su decisión de la evaluación de los créditos por concepto de intereses por la liquidación que fijó la Secretaría Técnica; de igual manera la Sala para tener mayor conocimiento y detalle de los intereses, solicita a la Gerencia de Estudios Económicos de INDECOPI que realice el cálculo correspondiente, y posterior a su respuesta, la Sala de una manera más simplificada pero detallada, procede a sustentar la aplicación independiente de la tasa para intereses moratorios como la tasa para intereses compensatorios, en base a lo pactado previamente por las partes, no sólo presentando la evaluación de lo expedido por la gerencia de estudios económicos, sino su propia valoración de lo recomendado.

Por lo que, procede a emitir su pronunciamiento final, mediante el que resuelve revocar la Resolución emitida en primera instancia que redujo los créditos invocados por concepto de intereses, reformándola a \$157,825.04, lo cual sumado a los \$24,649.98 previamente reconocidos, da la totalidad de \$182,475.02 que es íntegramente lo solicitado por el acreedor.

Sobre el presente, debo manifestar mi completa conformidad sobre la decisión y argumentos expuestos por la Sala; toda vez que, no negó la existencia del vicio de falta de motivación por parte de la Comisión, y fundamentó el por qué no correspondería que dicha resolución sea nula; asimismo, en base a una estricta aplicación de los intereses, la cual fue plasmada y fundamentada en la resolución de segunda instancia, se llegó a determinar de manera correcta el monto total que le correspondía a el acreedor.

En síntesis, considero importante resaltar el enfoque con el que se actuó la presente instancia; toda vez que, priorizó la problemática invocada y evitó enfatizar o reiterar análisis ya consentidos, esto es, el tema del reconocimiento de créditos por concepto de capital.

V. CONCLUSIONES

1. El derecho concursal cuya regulación se encuentra contenida en la Ley General de Sistema Concursal, tiene por objeto el estudio y análisis de aquellas situaciones en las que un deudor que se encuentra en una situación de crisis, a efectos de prevenir que dicha problemática se torne más complicada, a través de una reestructuración patrimonial, o en el caso que, se vea imposibilitado de cumplir con sus obligaciones, tenga una salida ordenada del mercado mediante una disolución y liquidación.
2. La LGSC regula dos tipos de procedimientos, el procedimiento concursal preventivo, el cual puede ser iniciado únicamente a pedido del deudor, y el procedimiento concursal ordinario, cuyo inicio puede ser a pedido del deudor o del acreedor; dicha solicitud es presentada ante la autoridad administrativa competente, que en este caso es la Comisión de Procedimientos Concursales en primera instancia y, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales en segunda instancia; siendo ello así, una vez concedidos los créditos requeridos y confirmados, de ser el caso si una de las partes presenta algún recurso impugnativo, procede su publicación en el Boletín Concursal del Indecopi, el cual es de público conocimiento, a efectos de que en el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de corte, se apersonen los acreedores quienes deberán acreditar la existencia de una deuda que mantenga el deudor para con ese acreedor.
3. De lo analizado en el informe, una vez publicada la situación de concurso de la deudora, el acreedor con la presentación de su solicitud apertura el presente expediente de reconocimiento de créditos en el cual acredita la cuantía, existencia y titularidad de los créditos invocados por concepto de capital e intereses.
4. Respecto a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, tenemos que en primera instancia la Comisión presentó un adecuado estudio respecto a los créditos invocados por concepto de capital; no obstante, respecto a los intereses, se verifica que ha incurrido en infracción por defecto de motivación, debido a que no sustentó su decisión; de la investigación para el desarrollo del presente informe, se ha extendido la importancia de la debida motivación, siendo esta un principio contenido en

nuestra carta magna y un requisito de validez para los actos administrativos; sin embargo, en segunda instancia dicha infracción es corregida por la Sala, la cual confirma que la Comisión incurrió en la falta de motivación, no obstante, no se declaró nula debido a que es considerado un vicio no trascendente, se optó por conservar el acto administrativo, y proseguir de una manera más diligente expresando un mayor análisis; por lo que en síntesis, al ser un vicio el que posteriormente fue enmendado, se concluye que el procedimiento de reconocimiento de créditos, se llevó de conformidad al debido procedimiento administrativo, respetando las etapas y plazos del proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Canalle, R. (2021). PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. Derechos de los titulares de créditos reconocidos y otras situaciones.
- Castillo, M. (2021). Informe Del Expediente N° 192-2014/CCO- INDECOPI- 03-47 Materia: Vinculación Concursal Acreedor: Consorcio Minero S.A. En Liquidación Deudor: Castrovirreyna Compañía Minera S.A. p.15.
- Espín, D. (1983). Manual de Derecho Civil Español. *Revista de Derecho Privado, Madrid*, 6ª ed., *Volumen III*. p. 140.
- Gagliuffi, I. (2004). El procedimiento concursal preventivo en la Ley general del sistema concursal y los recientes criterios de la sala concursal del tribunal del INDECOPI. *Advocatus*, No 10, p. 288.
- Lozano, J. (2015). Tratado de derecho concursal en el Perú. Lima. *Instituto Pacífico*.
- Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). (10ª ed., Tomo I). Lima. *Gaceta Jurídica*.
- Pérez, M. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, No 28, pp. 292 – 293.
- Puelles, L. (2013). Procedimientos Concursales: *Colección por el vigésimo aniversario del Indecopi, Volumen 20*, pp.35 – 64.
- Saldaña, E. (2003). Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la ley N° 27444. *Derecho & Sociedad*, No 20, p. 113.
- Schmerler, D. (2011). Ineficacia de actos en el “período de sospecha”: buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual de Indecopi, Volumen 7, No 12*, p. 39.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES

Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 1744-2005-PA/TC

Tribunal Constitucional (2006). Exp. N° 6648-2006-PHC/TC

Tribunal Constitucional (2006). Exp. N° 8495-2006-PA/TC

Comisión de Protección al Consumidor (2022). Resolución N° 0144-2022/CC2

Ley General de Sistema Concursal.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Civil.

VIII. ANEXOS

Solicitud de reconocimiento de créditos.

Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales.

Recurso de apelación.

Resolución de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI

DEUDOR : [REDACTED]

ACREEDOR : [REDACTED]

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE USO ESTRUCTURAL

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI del 09 de marzo de 2020, en el extremo en el que se declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a [REDACTED] S.A.C., respecto de los créditos invocados por concepto de intereses, derivados del contrato de mutuo celebrado por ambas partes el 29 de agosto de 2014; y, reformándola, se **RECONOCEN** los mencionados créditos a favor del solicitante frente a la deudora, por la suma ascendente a US\$ 157 825,04 por concepto de intereses, en el tercer orden de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley General del Sistema Concursal. Ello debido a que, la documentación que obra en el expediente materia de autos acredita la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los mencionados créditos.

Atendiendo a lo resuelto en el presente pronunciamiento, el total de los créditos reconocidos a favor del señor [REDACTED] frente a [REDACTED] S.A.C. asciende a las sumas de US\$ 851 520,00 por concepto de capital y US\$ 182 475,02 por concepto de intereses, en el tercer orden de preferencia.

Lima, 25 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante aviso publicado en el Boletín Concursal del Indecopi el 23 de septiembre de 2019, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la Comisión) difundió el inicio del procedimiento concursal ordinario de [REDACTED] S.A.C. (en adelante, [REDACTED]), conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC)¹.
- Por escrito presentado el 30 de octubre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante, señor [REDACTED]) solicitó ante la Comisión el reconocimiento de créditos frente a [REDACTED], por las sumas ascendentes a US\$ 851 520,00 por concepto de capital y US\$ 182 475,02 por concepto de intereses, derivados del contrato de mutuo celebrado por ambas partes el 29 de agosto de 2014 (en adelante, el Contrato de Mutuo).
- En su solicitud, el señor [REDACTED] manifestó lo siguiente:
 - el 29 de agosto de 2014 celebró con [REDACTED] el Contrato de Mutuo, mediante el cual se obligó a prestarle a la deudora la suma de US\$ 500 000,00, la cual fue depositada, mediante cheque de gerencia, en la cuenta

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de septiembre de 2018 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 15 de diciembre de 2018, se precisa que la publicación a la que hace referencia el artículo 32.1 de la LGSC se realiza en el Boletín Concursal del Indecopi.

M-SCO-08/01

1/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales
RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

de titularidad de [REDACTED] en el Banco de Crédito del Perú (en adelante, BCP);

- (ii) en diciembre de 2015, efectuó cuatro (04) transferencias por la suma de US\$ 50 000,00 cada una, desde su cuenta en el Banco Interamericano de Finanzas - BanBif (en adelante, BanBif) a la cuenta de titularidad de [REDACTED];
 - (iii) en abril de 2016, efectuó dos (02) transferencias de US\$ 50 000,00 cada una, desde su cuenta en el BanBif a la cuenta de las señoras [REDACTED] (en adelante, señora [REDACTED]) y [REDACTED] (en adelante, la señora [REDACTED]) en el BCP, quienes administran dicha cuenta por encargo de [REDACTED] según lo estipulado en el "Contrato de prestación de servicios de gestión para el uso de línea de crédito y servicios complementarios de facilidades financieras", celebrado el 14 de agosto de 2014 entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED], de una parte, y [REDACTED], de otra parte, (en adelante, el Contrato de Prestación de Servicios);
 - (iv) por escritura pública del 06 de noviembre de 2017, [REDACTED] reconoció adeudarle las sumas señaladas en los puntos anteriores, capitalizó los intereses devengados hasta dicha fecha y constituyó garantía hipotecaria de segundo rango sobre dos (02) inmuebles de su propiedad hasta por la suma de US\$ 1 200 200,00;
 - (v) los fondos entregados en mutuo a [REDACTED] provienen de la transferencia de sus acciones en [REDACTED] a favor de Corporación de Inversiones [REDACTED]; y,
 - (vi) ostentó el cargo de director de [REDACTED] desde el 31 de enero de 2017 hasta el 24 de enero de 2018.
4. En sustento de su solicitud, el señor [REDACTED] presentó copia de la siguiente documentación:
- (i) el Contrato de Mutuo;
 - (ii) Cheque de Gerencia N° 051398667 girado por el BanBif a la orden de [REDACTED] el 01 de septiembre de 2014, por el importe de US\$ 500 000,00, a solicitud del señor Rodríguez;
 - (iii) estado de cuenta corriente en dólares americanos de titularidad de [REDACTED] en el BCP al 01 de septiembre de 2014, en el que se aprecia un abono de US\$ 500 000,00 por concepto de "entrega c/cheques";
 - (iv) estado de cuenta corriente en dólares americanos de titularidad de [REDACTED] en el BCP del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, en el que se aprecian cuatro (04) abonos de US\$ 50 000,00 cada uno, del 17 de diciembre de 2015 por concepto de "transf. bco.interameric";
 - (v) estado de cuenta de ahorros en dólares americanos de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] en el BCP del 01 de abril al 30 de abril de 2016, en el que se aprecian dos (02) abonos de US\$ 50 000,00 cada uno, del 04 de abril de 2016 por concepto de "transf. bco.interam";

M-SCO-08/01

Firma Digital
Indecopi

emitido digitalmente por MOLLEDA
X.I.S. Julio Cesar FAU
133840533 soft
xbo: Doy V° B°
cha: 07.04.2021 22:50:18 -05:00

2/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

- (vi) el Contrato de Prestación de Servicios, así como la primera y segunda adenda a dicho contrato;
- (vii) minuta del contrato de transferencia de acciones, celebrado el 29 de agosto de 2014 entre el señor [REDACTED], la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] (en adelante, señora [REDACTED]), de una parte, y Corporación de [REDACTED], de otra parte; y,
- (viii) autoliquidación de intereses compensatorios y moratorios.
5. Mediante Requerimiento N° 0730-2020/CCO-INDECOPI, notificado el 17 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) puso en conocimiento de [REDACTED] la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED], para que manifieste su posición al respecto. Asimismo, en ejercicio de las facultades de investigación previstas en el artículo 38.6 de la LGSC y el Decreto Legislativo N° 807, la Secretaría Técnica requirió a [REDACTED] que cumpla con presentar copia de la siguiente documentación:
- (i) la hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas de su libro diario, en las cuales se hallen los depósitos recibidos por el señor [REDACTED] ascendentes a US\$ 500 000,00, correspondientes al Contrato de Mutuo; US\$ 50 000,00, US\$ 50 000,00, US\$ 50 000,00 y US\$ 50 000,00, correspondientes a las transferencias de diciembre del 2015; y, US\$ 50 000,00 y US\$ 50 000,00, correspondientes a las transferencias de abril del 2016; así como las cuentas por pagar correspondientes a los créditos invocados derivados de los referidos préstamos dinerarios;
- (ii) la hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas de su libro de inventarios y balances de los ejercicios 2014 -saldo inicial y final-, 2015 -saldo inicial y final-, 2016 -saldo inicial y final- y 2017 -saldo inicial-, y en las que se verifiquen los saldos de la cuenta por pagar al señor [REDACTED]; asimismo, de ser el caso presentar un detalle de los conceptos incorporados en los saldos totales registrados en su libro de inventarios y balances, respecto a la cuenta por pagar al solicitante, indicando el tipo de cambio utilizado en el caso de las obligaciones en dólares americanos; y,
- (iii) en caso de estar obligado a llevar los libros solicitados en los puntos anteriores en la versión electrónica, presentar un medio magnético que contenga los siguientes archivos: a) formato TXT de los libros electrónicos: los archivos TXT relativos al registro de las operaciones correspondientes a los créditos invocados; y, b) constancia de recepción (Cdr) del Resumen del Libro Electrónico: los archivos XPLE (extensión. xple) relativos a las constancias de envío de los referidos Libros Electrónicos a la Administración Tributaria; a fin de validar dicha información en el Programa de Libros Electrónicos – PLE de la Administración Tributaria.
6. No obstante, [REDACTED], no absolvió el requerimiento citado en el numeral anterior.
7. Por Requerimiento N° 0726-2020/CCO-INDECOPI, notificado el 19 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica, en ejercicio de las facultades de investigación previstas en el artículo 38.6 de la LGSC y el Decreto Legislativo N° 807, le requirió al señor [REDACTED] que cumpla con presentar diversa documentación.

M-SCO-08/01

3/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

8. En atención al requerimiento citado en el numeral anterior, el señor [REDACTED] señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:
- (i) el interés compensatorio ha sido calculado conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del Contrato de Mutuo, esto es, considerando una tasa del cero punto ocho por ciento (0.8%) mensual, la cual se aplicó desde el 01 de noviembre de 2017; asimismo, desde el 01 de noviembre de 2017 se devengó el interés moratorio, a una tasa del veinte por ciento (20%) de la TAMEX; y,
 - (ii) existe un proceso judicial de ejecución de garantías seguido contra [REDACTED] ante el Décimo Quinto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitado bajo el Expediente N° 19650-2018-0-1817-JR-CO-15, en el cual, si bien en primera instancia se ordenó llevar adelante la ejecución hasta por la suma de US\$ 800 000,00, más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso, dicha disposición ha sido apelada por [REDACTED]
9. Asimismo, con el escrito señalado en el numeral anterior, el señor [REDACTED] presentó, entre otra documentación, copia de los siguientes documentos:
- (i) testimonio de la escritura pública del 06 de noviembre de 2017, otorgada ante el Notario de Lima [REDACTED], relativa al contrato de "Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango", celebrado el 17 de octubre de 2017 entre el señor [REDACTED] y [REDACTED] mediante la cual la deudora reconoció adeudar al solicitante la suma de US\$ 851 520,00, de los cuales el importe de US\$ 800 000,00 corresponde a los depósitos y transferencias detalladas en los puntos (i), (ii) y (iii) del numeral 3 precedente y la suma de US\$ 51 520,00 corresponde a los intereses capitalizados al 31 de octubre de 2017;
 - (ii) cuatro (04) constancias de transferencias bancarias emitidas por el BanBif, en las que se aprecia que el señor [REDACTED] ordenó que se transfiriera la suma de US\$ 50 000,00, en cada transferencia, a la cuenta de titularidad de [REDACTED] el 17 de diciembre de 2015, haciendo un total de US\$ 200 000,00;
 - (iii) dos (02) constancias de transferencias bancarias emitidas por el BanBif, en las que se aprecia que el señor [REDACTED] ordenó que se transfiriera la suma de US\$ 50 000,00, en cada transferencia, a la cuenta de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] el 01 de abril de 2016, haciendo un total de US\$ 100 000,00;
 - (iv) Asiento D00030 de la Partida Electrónica N° [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, en el que consta inscrita, con fecha 07 de noviembre de 2017, la hipoteca constituida por [REDACTED] a favor de la sociedad conyugal conformada por el señor Rodríguez y la señora Sotomayor, hasta por la suma de US\$ 1 200 200,00, en mérito a lo contemplado en la escritura pública referida en el punto (i) de este numeral; y,
 - (v) Asiento D00026 de la Partida Electrónica N° [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, en el que consta inscrita, con fecha 07 de noviembre de 2017, la hipoteca constituida por [REDACTED] a favor de la sociedad conyugal conformada por el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED]

M-SCO-08/01

4/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

hasta por la suma de US\$ 1 200 200,00, en mérito a lo contemplado en la escritura pública referida en el punto (i) de este numeral.

10. Mediante la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI del 09 de marzo de 2020², la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) reconocer créditos a favor del señor [REDACTED] frente a [REDACTED], por las sumas ascendentes a US\$ 851 520,00 por concepto de capital y US\$ 24 649,98 por concepto de intereses, en el tercer orden de preferencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 37.1 de la LGSC;
 - (ii) declarar infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a [REDACTED] respecto de los créditos invocados por concepto de intereses, ascendentes a US\$ 157 825,04; y,
 - (iii) declarar que el señor [REDACTED] mantiene vinculación con [REDACTED], en los términos establecidos en el artículo 12 de la LGSC.
11. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:
- (i) los documentos detallados en los puntos (i), (ii), (iii) y (vi) del numeral 4 y los puntos (i) al (iii) del numeral 9 precedentes acreditan la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados por la suma de US\$ 851 520,00 por concepto de capital, derivados del mutuo otorgado por el señor [REDACTED] a favor de [REDACTED];
 - (ii) si bien el señor [REDACTED] invocó créditos por concepto de intereses por la suma ascendente a US\$ 182 475,02, de las liquidaciones practicadas por la Secretaría Técnica, cuyos reportes obran en el expediente, sólo se verifica la existencia de créditos ascendentes a la suma de US\$ 24 649,98 por dicho concepto;
 - (iii) la garantía hipotecaria constituida por [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] se inscribió con anterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de la deudora, ocurrida el 23 de septiembre de 2019; y,
 - (iv) de acuerdo a lo manifestado por el señor [REDACTED] y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 12.2 de la LGSC, corresponde considerar al solicitante como acreedor vinculado de [REDACTED].
12. Por escrito presentado el 04 de agosto de 2020, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI, alegando lo siguiente:
- (i) en la resolución recurrida no se hace distinción entre el monto que corresponde a los intereses compensatorios y el que corresponde a los intereses moratorios;
 - (ii) la Comisión no ha fundamentado la razón por la que realizó una liquidación de intereses, conforme a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 3 y el artículo IV del

² La Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI fue notificada al señor [REDACTED] y a [REDACTED] el 14 y 24 de julio de 2020, respectivamente, según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente materia de autos.

M-SCO-08/01

5/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), limitándose a señalar que los reportes de dicha liquidación, efectuada por la Secretaría Técnica, obran en el expediente; y,

(iii) con su solicitud presentó una liquidación de intereses, en la que se aprecia que los intereses compensatorios ascienden a la suma de US\$ 156 679,68 y los intereses moratorios ascienden a la suma de US\$ 25 795,34, por lo que resultaba necesario que la Comisión motive su apartamiento del principio de congruencia procesal, en virtud del cual se debieron reconocer a su favor los créditos invocados por concepto de intereses en los montos indicados.

13. Mediante la Resolución N° 3213-2020/CCO-INDECOPI del 14 de diciembre de 2020, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI y dispuso la remisión de los actuados a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante, la Sala)³.
14. Por Memorandum N° 0124-2021-SCO/INDECOPI del 15 de febrero de 2021, la Sala solicitó a la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi que realice el cálculo de los intereses derivados del mutuo otorgado por el señor [REDACTED] a [REDACTED].
15. Mediante Informe N° 0021-2021-GEE/INDECOPI del 22 de febrero de 2021, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi remitió a la Sala el cálculo de intereses solicitado.

ANÁLISIS

16. En la resolución apelada, la Comisión, entre otros extremos resolutivos, reconoció créditos a favor del señor [REDACTED] frente a [REDACTED], por la suma ascendente a US\$ 24 649,98 por concepto de intereses, derivados del mutuo otorgado por el solicitante a favor de la deudora; y, declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a [REDACTED] respecto de los créditos invocados por la suma de US\$ 157 825,04 por concepto de intereses, derivados del mencionado mutuo.
17. El señor [REDACTED] alegó en su recurso de apelación que la Comisión, apartándose del principio de congruencia procesal y sin fundamentación alguna, elaboró una liquidación de intereses para reconocer a su favor un importe menor al solicitado, a pesar de que con su solicitud presentó una liquidación de intereses en la que consta que los intereses compensatorios ascienden a la suma de US\$ 156 679,68 y los intereses moratorios ascienden a la suma de US\$ 25 795,34, lo cual, a su consideración, evidencia un defecto de motivación. Asimismo, el señor [REDACTED] señaló que en la resolución recurrida no se hace distinción entre el monto que corresponde a los intereses compensatorios y el que corresponde a los intereses moratorios.
18. El principio de congruencia procesal se encuentra contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴, norma de aplicación supletoria a los procedimientos

La Sala recibió el expediente materia de autos el 06 de octubre de 2020.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Título Preliminar. Artículo VII.- Juez y derecho. El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

- concursoales⁵, por el cual se establece que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes.
19. Al respecto, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional⁶, el principio de congruencia procesal obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, formando parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantizando que se resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
 20. Asimismo, conforme a lo señalado por un sector de la doctrina, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del demandante y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por citar un ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión⁷, situación que se presenta en el caso de autos, en el que la Comisión determinó que, si bien el señor [REDACTED] invocó créditos por concepto de intereses por la suma ascendente a US\$ 182 475,02, únicamente se verifica la existencia de créditos ascendentes a US\$ 24 649,98 por dicho concepto.
 21. En efecto, en el presente caso, el señor [REDACTED] solicitó, entre otras cuestiones, el reconocimiento de créditos frente a [REDACTED] por la suma ascendente a US\$ 182 475,02 por concepto de intereses, derivados de un mutuo que otorgó a favor de la deudora, respecto de los cuales la Comisión, mediante la resolución recurrida, reconoció la suma de US\$ 24 649,98 y desestimó el reconocimiento de créditos por la suma ascendente a US\$ 157 825,04, de modo que, contrariamente a lo alegado por el señor [REDACTED] no se advierte una vulneración o "apartamiento" del principio de congruencia procesal por parte de la Comisión en la resolución apelada, por lo que se debe desestimar dicha alegación en este extremo.
 22. De otra parte, el señor [REDACTED] alegó que la Comisión no consideró la liquidación de intereses que presentó en sustento de su solicitud de reconocimiento de créditos, sino que, en su lugar, consideró la liquidación de intereses efectuada por la Secretaría Técnica.
 23. Al respecto, de la revisión del acápite III.3 de la resolución apelada, se advierte que la Comisión: (i) se refirió al importe invocado por el señor [REDACTED] por concepto de intereses, ascendente a US\$ 182 475,02; (ii) se remitió a la escritura pública del 06 de noviembre de 2017, relativa al contrato de "Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango", en la parte pertinente al pacto de los intereses; (iii) indicó las fechas de inicio y fin de cálculo que deben considerarse para los intereses compensatorios y moratorios; y, (iv) señaló que, de la liquidación efectuada por la Secretaría Técnica, los créditos que corresponde reconocer por concepto de intereses ascienden a US\$ 24 649,98, citando, a dicho efecto, los artículos 15.1 y 37.1 de la LGSC.



Firma Digital

Indecopi

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por MOLLEDA

LIS Julio Cesar FAU

133840533 soft

livo: Doy V B

jha: 07.04.2021 22:51:19 -05:00

- 5 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.- Aplicación supletoria de las normas.** En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y la Ley General de Sociedades.
- 6 En las sentencias emitidas el 27 de agosto de 2003, 08 de mayo de 2006 y 19 de junio de 2007, en el marco de la tramitación de los Expedientes Nos. 1300-2002-HC/TC, 8327-2005-AA/TC y 7022-2006-PA/TC, respectivamente.
- 7 **MONROY GÁLVEZ, Juan.** Introducción al Proceso Civil. Tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1996, pp. 86.

M-SCO-08/01

7/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

24. En ese sentido, si bien la Comisión analizó los créditos invocados por el señor [REDACTED] por concepto de intereses, verificando que corresponde reconocerlos al encontrarse acreditada la existencia, origen, legitimidad y titularidad de tales créditos, no fundamentó las razones por las cuales, a efectos de determinar la cuantía, no correspondía tomar en consideración la autoliquidación de intereses presentada por el solicitante y, en su lugar, correspondía que la Secretaría Técnica efectúe la liquidación de intereses.
25. El artículo 10 del TUO de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú y a las leyes, así como la ausencia de un requisito esencial, como es el caso de la motivación, entendiéndose por esta, de conformidad con el artículo 6.1 de dicho cuerpo normativo⁸, a la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes en un caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la emisión de un acto administrativo en un determinado sentido.
26. No obstante ello, el artículo 14 del TUO de la LPAG⁹ establece que cuando los vicios que afecten un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sean trascendentes, debe prevalecer la conservación del acto administrativo.
27. De esta manera, el ordenamiento jurídico peruano privilegia, dentro de determinados parámetros, la conservación del acto administrativo ante vicios que no afecten los derechos de los administrados, ni les causen indefensión, con la finalidad de evitar la declaración de nulidad del acto administrativo viciado, en tanto dicha declaración constituye una *última ratio* y debe ser empleada únicamente cuando no existe mecanismo viable para corregir el vicio existente¹⁰. Partiendo de dicha premisa, y en aplicación supletoria¹¹ del numeral 2 del artículo 10 y del artículo 14 del TUO de la LPAG, también la autoridad concursal debe privilegiar la conservación del acto en caso se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14.2 de la TUO de la LPAG.

 Firma Digital
Indecopi
*Módulo de Firma Electrónica para el Poder Judicial
*Código de Verificación de Autenticidad: 33340333 soft
Ivo: Doy V. B.
ha: 07.04.2021 22:51:32 -05:00

- 8 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)
- 9 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 14.- Conservación del acto.**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.
- 10 **GUZMÁN NAPURÍ, Christian.** Manual del Procedimiento Administrativo General. Instituto Pacífico. Lima, 2013. pp. 348-349.
- 11 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.- Aplicación supletoria de las normas.**
En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y la Ley General de Sociedades.

M-SCO-08/01

8/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

28. En el caso materia de autos, si bien el señor [REDACTED] presentó una autoliquidación de intereses en la que se aprecia que los intereses compensatorios ascienden a la suma de US\$ 156 679,68 y los intereses moratorios ascienden a la suma de US\$ 25 795,34, haciendo un total de US\$ 182 475,02, la mencionada autoliquidación constituye un documento de parte en el que el propio solicitante determinó la metodología para el cálculo de tales créditos, la misma que debía ser verificada por la autoridad concursal a fin de corroborar que dicho cálculo se ajusta a lo pactado por las partes.
29. En tal sentido, a efectos de determinar la cuantía a la que ascienden los créditos invocados por concepto de intereses, correspondía que la Comisión efectúe el cálculo de los mismos, tomando en consideración lo acordado por el señor [REDACTED] y [REDACTED] en la escritura pública del 06 de noviembre de 2017, relativa al contrato de "Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango".
30. Ello por cuanto la autoridad concursal se encuentra obligada a verificar todos los elementos del crédito, entre ellos la cuantía, para proceder a su reconocimiento, lo cual tiene por sustento la protección del interés público, debido a que la finalidad de dicha verificación consiste en resguardar el interés de la colectividad de acreedores del deudor intervinientes en el procedimiento concursal que puedan ver perjudicadas sus expectativas de cobro al reconocerse créditos inexistentes o sobrevaluados; por lo que se debe desestimar la alegación formulada por el señor [REDACTED] en este extremo.
31. En consecuencia, si bien se advierte un defecto de motivación en la resolución apelada, dicho defecto no resulta trascendente, por lo que corresponde conservar el mencionado acto administrativo en dicho extremo, de acuerdo con lo señalado en los numerales 28 al 30 precedentes.
32. De la revisión de la escritura pública del 06 de noviembre de 2017, relativa al contrato de "Reconocimiento de Deuda y Constitución de Garantía Hipotecaria en segundo rango" del 17 de octubre de 2017, se advierte que, en la cláusula segunda de dicho instrumento, el señor [REDACTED] y [REDACTED] acordaron lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: CONDICIONES DE PAGO

"(...)

El interés compensatorio mensual pactado de 0.8% (cero punto ocho por ciento) sobre la citada deuda total que se genere y se devengue a partir del 1° de noviembre 2017, será cancelado mensualmente (...)

"(...)

En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, estas generarán intereses moratorios con la tasa máxima de interés legal, adicional a los intereses compensatorios pactados. (...)

33. El artículo 1243 del Código Civil¹² dispone que el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCR) es la única entidad autorizada para fijar las tasas máximas de interés convencional compensatorio o moratorio para las operaciones de crédito que realizan las personas ajenas al sistema financiero.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

34. En tal virtud, el BCR emitió la Circular N° 021-2007-BCRP, mediante la cual se fijaron las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio en moneda nacional y extranjera aplicables a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero. De acuerdo con la citada circular, vigente a la fecha de suscripción del contrato de "Reconocimiento de deuda y Constitución de garantía hipotecaria en segundo rango"¹³, la tasa máxima de interés convencional moratorio equivale al 20% (veinte por ciento) de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio.
35. Si bien, de los reportes de la liquidación efectuada por la Secretaria Técnica que obran en el expediente materia de autos¹⁴, se aprecia que los intereses compensatorios y moratorios, derivados del mutuo otorgado por el señor [REDACTED] a favor de [REDACTED], ascienden a las sumas de US\$ 12 896,45 y US\$ 11 753,53, respectivamente, haciendo un total de US\$ 24 649,98, de la liquidación practicada por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi, remitida a la Sala mediante Informe N° 0021-2021-GEE/INDECOPI del 22 de febrero de 2021, se advierte que los mencionados créditos por concepto de intereses, considerando lo estipulado en la segunda cláusula del contrato citado en el numeral 32 precedente, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 y el 23 de septiembre de 2017, para el caso de los intereses compensatorios, y entre el 01 de noviembre de 2017 y el 22 de septiembre de 2017 para el caso de los intereses moratorios¹⁵, ascienden a la suma de US\$ 187 104,22. Las conclusiones del Informe N° 0021-2021-GEE/INDECOPI se transcriben a continuación:

II.2. Estimación de los intereses compensatorios y moratorios

II.2.1. Estimación de los intereses compensatorios

7. De acuerdo con lo solicitado por la SCO, esta Gerencia estimó los intereses compensatorios en función de los parámetros señalados en la sección II.1, aplicando la siguiente fórmula financiera para el interés simple:

$$\text{Interés compensatorio} = C \times i \times n$$

Donde:

C : Capital.

i : Tasa de interés mensual (TIM).

n : Periodo transcurrido entre la fecha de inicio y fin de cálculo en meses⁶.

8. De esta forma, sobre la base de la información remitida en el Memorándum, esta Gerencia estimó los intereses en US\$ 156 906,75, según se puede observar en el Cuadro 1.

- 13 De conformidad con lo establecido en la segunda disposición final de la Circular N° 018-2019-BCRP, vigente a partir del 01 de octubre de 2019.
- 14 A fojas 128 y 129 del expediente materia de autos.
- 15 El cálculo de los intereses compensatorios corresponde al periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 23 de septiembre de 2019, fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso de [REDACTED] mientras que el cálculo de los intereses moratorios corresponde al periodo comprendido desde 01 de noviembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2019, día anterior a la mencionada fecha.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

Cuadro 1
INTERÉS COMPENSATORIO ESTIMADO POR ESTA GERENCIA
(Dólares Americanos)

Capital	TIM	Fecha de inicio	Fecha de fin	Días ^{1/}	Meses ^{2/}	Intereses compensatorios GEE ^{3/}
851 520,00	0,80%	1/11/2017	23/09/2019	691	691/30	156 906,75

Nota: GEE = Gerencia de Estudios Económicos.

1/ Son los días transcurridos entre las fechas de inicio y fin de cálculo indicadas por la SCO.

2/ Son los meses transcurridos entre las fechas de inicio y fin de cálculo. Se considera un mes financiero de 30 días⁷, por lo que se estiman mediante la siguiente fórmula: $Meses = \frac{Días}{30} = \frac{691}{30}$

3/ Los intereses compensatorios se estimaron conforme a la fórmula mostrada en el párrafo 7:

$$Intereses\ compensatorios = 851\ 520,00 \times 0,80\% \times \left(\frac{691}{30}\right)$$

Fuente: Memorandum N° 0124-2021/SCO.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

II.2.2. Estimación de intereses moratorios

9. La metodología utilizada para el cálculo de los intereses moratorios considera los lineamientos de la Circular BCRP. Dichos intereses se calculan multiplicando el monto de capital y un factor de interés compuesto; dicho factor se obtiene a partir del cociente entre los factores acumulados de las fechas de inicio y fin del periodo de liquidación:

$$Interés = FI \times C$$

$$FI = \frac{FA\ de\ fecha\ de\ fin}{FA\ de\ fecha\ de\ inicio} - 1$$

Donde:

C : Capital o monto imponible.

FI : Factor de interés compuesto.

FA : Factor acumulado.

10. La Circular BCRP señala que la tasa máxima de interés convencional moratorio para personas ajenas al sistema financiero corresponde al 20% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa en moneda extranjera, disponible en la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

11. En vista que los factores asociados a la tasa máxima de interés convencional moratorio no se encuentran publicados, se estimaron los factores acumulados asociados con dicha tasa, utilizando la metodología de cálculo de factores diarios y acumulados publicada por la SBS.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

12. De esa forma, aplicando la fórmula del párrafo 8, esta Gerencia estimó los intereses moratorios en US\$ 30 197,47 para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 y el 22 de septiembre de 2019, conforme se puede observar en el Cuadro 2.

Cuadro 2
INTERÉS MORATORIO ESTIMADO POR ESTA GERENCIA
(Dólares Americanos)

Capital	Fecha de inicio	Fecha de fin	Factor acumulado inicio ^{1/}	Factor acumulado fin ^{2/}	Intereses moratorios GEE ^{3/}
851 520,00	1/11/2017	22/09/2019	1,00005234	1,03551722	30 197,47

1/ Factor acumulado asociado a la fecha de inicio indicada por la SCO, calculado de acuerdo con la metodología de la SBS. Para mayor detalle ver Anexo 1.

2/ Factor acumulado asociado a la fecha de fin indicada por la SCO, calculado de acuerdo con la metodología de la SBS. Para mayor detalle ver Anexo 1.

3/ Los intereses moratorios se estimaron conforme a la fórmula mostrada en el párrafo 9:

$$\text{Intereses moratorios} = 851\,520,0 \times \left[\frac{1,03551722}{1,00005234} - 1 \right]$$

Fuente: Memorandum N° 0124-2021/SCO.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

36. En consecuencia, teniendo en consideración que el importe de los créditos por concepto de intereses calculado por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi es mayor al invocado por el señor [REDACTED] se debe considerar únicamente el importe de los créditos materia de análisis hasta por el monto invocado por el solicitante, ascendentes a US\$ 182 475,02, en atención al principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁶, norma de aplicación supletoria a los procedimientos concursales¹⁷.
37. Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme a la documentación que obra en autos, los créditos invocados por el señor [REDACTED] frente a [REDACTED] se encuentran garantizados mediante la garantía hipotecaria constituida por la deudora a favor del solicitante, inscrita en las Partidas Electrónicas Nos. [REDACTED] y [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, correspondientes a dos (02) inmuebles de propiedad de [REDACTED].
38. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo en el que se declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a [REDACTED] respecto de los créditos invocados por concepto de intereses, derivados del Contrato de Mutuo; y, reformándola, se deben reconocer los mencionados créditos a favor del solicitante frente a la deudora, por la suma ascendente a US\$ 157 825,04, en el tercer orden de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LGSC¹⁸.

¹⁶ Ver cita a pie de página número 4.

¹⁷ Ver cita a pie de página número 5.

¹⁸ **LEY GENERAL DE SISTEMA CONCURSAL. Artículo 42.- Orden de preferencia.**

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

(...)

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales
RESOLUCIÓN N° 0099-2021/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 055-2019/CCO-INDECOPI-03-08

39. Finalmente, se debe precisar que el total de los créditos reconocidos a favor del señor [REDACTED] frente a [REDACTED] asciende a las sumas de US\$ 851 520,00 por concepto de capital y US\$ 182 475,02 por concepto de intereses, en el tercer orden de preferencia¹⁹.

RESUELVE: revocar la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI del 09 de marzo de 2020, en el extremo en el que se declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a [REDACTED] S.A.C., respecto de los créditos invocados por concepto de intereses, derivados del contrato de mutuo celebrado por ambas partes el 29 de agosto de 2014; y, reformándola, se reconocen los mencionados créditos a favor del solicitante frente a la deudora, por la suma ascendente a US\$ 157 825,04, en el tercer orden de preferencia.

Con la intervención de los señores vocales Julio César Molleda Solís, Jose Enrique Palma Navea, Jessica Gladys Valdivia Amayo, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio y Alberto Villanueva Eslava.



Firmado digitalmente por MOLLEDA
SOLIS Julio Cesar FAU 20133840633
sofi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.04.2021 22:52:06 -05:00

JULIO CÉSAR MOLLEDA SOLIS
Presidente

antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.
(...)

¹⁹ El monto total corresponde a los créditos reconocidos mediante la Resolución N° 1853-2020/CCO-INDECOPI del 09 de marzo de 2020, así como a los créditos reconocidos en el presente pronunciamiento.

M-SCO-08/01